

## 14. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

### RECURSO DE AMPARO

SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE LA PENA. REQUISITOS DE LA UNIFICACIÓN DE LA PENA. POSIBILIDAD DE JUZGAMIENTO CONJUNTO Y MENOR SANCIÓN FINAL A IMPONER. IMPROCEDENCIA DE NEGAR LA UNIFICACIÓN DE LA PENA POR UNA FALTA DE COINCIDENCIA TEMPORAL DE LOS DELITOS INVESTIGADOS O POR LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

### HECHOS

*La condenada por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos provenientes del tráfico de drogas, en virtud de dos procedimientos separados, solicita la unificación de la pena impuesta en el segundo de ellos, petición que el juzgado de garantía rechaza. La sentenciada interpone recurso de amparo a fin de obtener la unificación de las penas, acción constitucional que la Corte de Apelaciones rechaza. Sin embargo, la Corte Suprema revoca tal decisión y acoge el recurso, tras constatar el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a la unificación de penas.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *2808-2015, de 19 de febrero de 2015*

PARTES: *“Ramona Muñoz Orellana con Juez del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago”*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Carlos Cerda F. y Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.*

### DOCTRINA

- 1. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales señala: “Cuando se dictaren sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos”. En el caso*

*de autos, precisamente resulta aplicable esta norma, toda vez que ambos procesos, más allá de la distinta naturaleza de los delitos, pudieron ser objeto de un único juzgamiento atendida la coincidencia temporal de los procedimientos que abordaron cada uno de ellos. En este contexto, formulado el juicio hipotético sobre la entidad de la sanción a imponer en el evento de juzgamiento conjunto del amparado y que ordena el aludido artículo 164, se concluye que ella efectivamente será menor que la que resulta de la mera suma de las penas impuestas, razón por la cual corresponde acoger el recurso de amparo. En consecuencia, la Corte debe proceder a adecuar las condenas impuestas, toda vez que la negativa del tribunal asilada en una presunta falta de coincidencia temporal de los delitos investigados y la distribución territorial de los tribunales encargados de su juzgamiento ha desatendido los parámetros que el Código Orgánico de Tribunales ordena observar en la decisión de lo controvertido –constituidos exclusivamente por la posibilidad de juzgamiento conjunto y menor sanción final a imponer, factores que en la especie concurren–, ya que si los referidos delitos fueron materia de juicios e investigaciones separadas, por ser de distinta naturaleza, tal situación es ajena al condenado y amparado y no puede perjudicarlo, por cuanto ello conculca su derecho a la libertad personal (considerandos 3º y 4º de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CI/JUR/1006/2015*

**NORMATIVA RELEVANTE CITADA:** *Artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 164 del Código Orgánico de Tribunales.*

VULNERA LA LIBERTAD PERSONAL NO APLICAR  
CORRECTAMENTE LA UNIFICACIÓN DE PENAS DEL ART 164 COT  
COMENTARIO DE LA SCS ROL N° 2808-2015

LUIS LABRA MALDONADO  
*Universidad de la Frontera*

I. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA Y ANTECEDENTES  
DEL FALLO QUE ACOGE EL RECURSO DE AMPARO

Recurso de amparo acogido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Rol N° 2808-2015, de 19 de febrero de 2015.

La condenada por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos provenientes del tráfico de drogas, en virtud de dos procedimientos separados, solicita la unificación de la pena impuesta en el segundo de ellos, petición que el juzgado de

garantía rechaza. La sentenciada interpone recurso de amparo a fin de obtener la unificación de las penas, acción constitucional que la Corte de Apelaciones rechaza. Sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia revoca tal decisión y acoge el recurso, tras constatar el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a la unificación de penas.

## II. UNIFICACIÓN DE PENA. REQUISITOS

El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales señala: *Cuando se dictaren sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.* En el caso de autos, precisamente resulta aplicable esta norma, toda vez que ambos procesos, más allá de la distinta naturaleza de los delitos, pudieron ser objeto de un único juzgamiento, atendida la coincidencia temporal de los procedimientos que abordaron cada uno de ellos.

En este contexto, formulado el juicio hipotético sobre la entidad de la sanción a imponer en el evento de juzgamiento conjunto del amparado y que ordena el aludido artículo 164, se concluye que ella efectivamente será menor que la que resulta de la mera suma de las penas impuestas, razón por la cual corresponde acoger el recurso de amparo.

En consecuencia, la Corte debe proceder a adecuar las condenas impuestas, toda vez que la negativa del tribunal asilada en una presunta falta de coincidencia temporal de los delitos investigados y la distribución territorial de los tribunales encargados de su juzgamiento, ha desatendido los parámetros que el Código Orgánico de Tribunales ordena observar en la decisión de lo controvertido—constituidos exclusivamente por la posibilidad de juzgamiento conjunto y menor sanción final a imponer, factores que en la especie concurren—, ya que si los referidos delitos fueron materia de juicios e investigaciones separadas, por ser de distinta naturaleza, tal situación es ajena al condenado y amparado y no puede perjudicarlo, por cuanto ello conculca su derecho a la libertad personal (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia).

Que, si los ilícitos por los cuales se investiga a una determinada persona, por la naturaleza de los mismos, o bien, porque el Ministerio Público decide, en uso de sus facultades de dirección y exclusividad de la investigación, separar tales investigaciones, asignarlas a determinadas unidades, o bien, como es el caso que nos convoca, dichos delitos se desarrollan en distintos territorios jurisdiccionales, ello no obsta a que el tribunal que conoce de la segunda de las causas que se originan de dichos tipos penales investigados, después de haberse dictado sentencia

en uno de ellos, no aplique como corresponde el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, ya citado.

No aplicar dicho precepto legal contraviene lo sostenido por Francesco Carrara, citado por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, al señalar que a la Dogmática Penal le corresponde “moderar los abusos de la autoridad en el desarrollo práctico de los tres grandes temas de la ciencia criminal”, esto es, la prohibición, la represión y el juicio<sup>1</sup>. Esto haciendo alusión a que el estudiar el concurso “aparente” de leyes penales y en definitiva publicar dicha tesis doctoral, aportaba en parte a esa finalidad de la Dogmática Penal.

Es indudable, que si bien la determinación judicial de la pena queda al arbitrio del tribunal, ello no obsta a que se confunda el arbitrio con arbitrariedad, y que como señala el catedrático de Derecho español, profesor Santiago Mir Puig, que en un Estado Social y Democrático de Derecho, si bien el Derecho Penal ha de proteger la sociedad, debe estar sometido a principios limitadores, tales como lo son la legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización<sup>2</sup>.

Interesante es mencionar lo que señala el profesor Enrique Bacigalupo, al indicar que el Derecho Penal ocupa una posición de segundo rango en el ordenamiento jurídico, al igual que el derecho administrativo, civil, etc., ya que por encima de él se encuentra el derecho constitucional, aquel es el que establece las condiciones bajo las cuales el Estado debe ejercer el poder sancionador<sup>3</sup>, normalmente los llamados límites a este poder del Estado los encontramos en las constituciones de los diversos estados como en tratados internacionales. Esto en atención a que el fallo que se comenta dice relación a la aplicación de una acción constitucional como lo es el Recurso de Amparo, puesto que se tuvo que recurrir a dicha acción constitucional ya que un Juzgado de Garantía no consideró aplicable un precepto de tal importancia en la determinación de la pena como el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, bajo los pretextos ya invocados.

Cabe en este caso traer a colación al catedrático de Derecho Penal alemán, el Profesor Claus Roxin, quien se refiere a un Derecho de Medición o de Determinación de la Pena, el cual comprende el conjunto de todas las reglas que son determinantes en cuanto a cuantía y clase de pena que se debe imponer<sup>4</sup>, ya que en el caso que se comenta se observa cómo, bajo el pretexto de distintas figuras penales, en investigaciones instruidas por el Ministerio Público en forma sepa-

---

<sup>1</sup> MATUS ACUÑA, Jean Pierre. *La Ley Penal y su Interpretación*, (Santiago, 1994), p. 9.

<sup>2</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, (Barcelona, 1996), pp. 745-746.

<sup>3</sup> BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Manual Derecho Penal*, (Bogotá, 1996), p. 9.

<sup>4</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, (Bonn, 2008) p. 45.

rada, en territorios jurisdiccionales diversos, y la incorrecta interpretación del precepto del Código Orgánico que nos ocupa por parte del Juzgado de Garantía, en definitiva, determinaría una pena mayor a la que correspondía imponer en el segundo juicio, lo que contradice el principio aquí mencionado en la obra del profesor Roxin.

Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia tenía para resolver dicha acción constitucional, la sentencia de 2 de enero de 2015, y además, de ello, solicitó al Ministerio Público los antecedentes sobre los dos procedimientos por los cuales era investigada la amparada en calidad de autora, estos:

– Asociación ilícita, contemplado en el artículo 16 N° 2 de la ley N° 20.000, perpetrado entre los meses de julio y noviembre de 2013, por el que fuera condenada por sentencia del día 11 de junio de 2014 dictada en procedimiento abreviado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, cuántum que se determinó teniendo en consideración que le favorecen las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal consagradas en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y artículo 22 de la ley N° 20.000, todo ello según aparece del documento de fojas 4, correspondiente a la causa RIT 2747-2013 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

– Lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas perpetrado entre los años 2007 a 2012, y por el cual fuera condenada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago en los antecedentes RIT 3.494-2010 por sentencia de dos de enero de 2015, dictada en procedimiento abreviado, a la pena de setecientos treinta días de presidio menor en su grado medio y accesorias que se indican, sanción que se determinó teniendo en consideración que le favorece la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal consagrada en el artículo 22 de la ley N° 20.000, la que se dio por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad que experimentó en tal causa entre el 10 de agosto de 2010 –fecha en que se dispuso su prisión preventiva en forma ininterrumpida hasta el 10 de abril de 2012, oportunidad en que se la sustituyó por arresto domiciliario total– y el 18 de noviembre de 2013, oportunidad en que se la sometió a audiencia de control de detención ante el 12° Juzgado de Garantía.

Llama la atención al máximo tribunal, que, más allá de la falta de coincidencia temporal de los delitos que se han tenido por establecidos en las sentencias referidas y que el tribunal de primer grado destaca en la resolución que negó lugar a la solicitud de dar aplicación en la especie a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, lo cierto es que la sola referencia de los períodos de privación de libertad experimentados por la amparada en virtud de las medidas cautelares dispuestas en los procedimientos citados (desde el 18 de noviembre de 2013 en la causa por asociación ilícita, hasta la fecha del fallo de 11 de junio de 2014 dictado en la causa RIT 2.747-2013; y entre el 10 de agosto de 2010 y el 18 de noviembre de 2013, en la causa RIT 3.494-2010, fecha esta última en que cesa el arresto domiciliario total dispuesto en ella para mutar por prisión preventiva en

el procedimiento RIT 2.747-2013) permite colegir la concurrencia del supuesto temporal que consagra el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, desde el punto de vista procedimental.

También es correcto indicar, que el profesor Carlos Künsemüller, cita al profesor Francisco Muñoz Conde, quien sostiene: “los principios limitadores del *Ius Puniendi*, representan un patrimonio común, en cuanto sistema equitativo que ampare nuestros derechos fundamentales y una seguridad personal que evite los despotismos y las arbitrariedades, como plataforma en que debe descansar también el ejercicio del *Ius Puniendi* estatal<sup>5</sup>.

En dicho artículo, don Mario Garrido Montt, citado por el profesor Carlos Künsemüller, quien a propósito de tales principios limitadores del *Ius Puniendi* señala que ellos han de servir como línea directriz para creación, aplicación y ejecución de las normas penales, o en caso contrario proporcionar la base racional para su crítica<sup>6</sup>.

No es de menor importancia haber recurrido a trabajos del profesor Künsemüller, no solamente por su reconocimiento e importancia en nuestra Dogmática Penal, sino que también como Ministro que integró dicha Sala acogiendo el Recurso de Amparo que ha tocado comentar.

### III. RECURSO DE AMPARO

La Constitución Política de la República de Chile contempla diversas acciones y recursos, en comparación con las constituciones anteriores es necesario destacar que ella amplía el recurso de amparo o hábeas corpus en el artículo 21, al contemplar su procedencia respecto de cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual y no solo cuando esto ocurre a propósito del arresto, la detención o el procesamiento del afectado.

En fin, se mejoraba la declaración de la inaplicabilidad, especialmente en punto al pronunciamiento de la Corte Suprema de oficio en las materias de que conociera, o como secuela del recurso interpuesto en cualquier gestión seguida ante otro tribunal.

Importante es destacar que dicha Corte podría ordenar la suspensión del procedimiento en el que incidía la desaplicación de cualquier precepto legal, fuera por reproche constitucional de forma o de fondo.

Sin embargo, la reforma de 2005 trasladó este control de supremacía al Tribunal Constitucional, como lo bien lo expresa don José Luis Cea Egaña.

---

<sup>5</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos, Derecho Penal y Política Criminal, (Santiago, 2012) p. 199-200.

<sup>6</sup> KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos, ob. cit., p. 200.

#### Exclusión del Recurso de Amparo:

Una de las observaciones generalizadas que recibió la Comisión durante la discusión general del Nuevo Código Procesal Penal se relacionó con la exclusión, dentro de su articulado, de la regulación del Recurso de Amparo.

Sin embargo, la Comisión optó por mantener esa decisión, porque incorporar el Recurso de Amparo contribuiría en alguna medida a reafirmar la idea de que es una acción procedente contra resoluciones judiciales, que es lo que ocurre hoy en día, en circunstancias en que no tiene esa naturaleza ni una connotación penal, sino que apunta, precisamente y por el contrario, a que una persona pueda recabar el amparo de los jueces en contra de acciones de la autoridad que afecten su libertad.

Es dable añadir que la decisión de no regular el Recurso de Amparo en el Código Procesal Penal guarda armonía con el hecho de que (puesto que el artículo 21 de la Constitución se refiere a la “Magistratura que señale la ley”) está satisfecha con la regla del Código Orgánico de Tribunales que le encomienda tal atribución a la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 63 número 4, letra b).

#### IV. LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL (ARTÍCULO 19 NÚMERO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO)

##### Nociones generales:

Trátase de un derecho público subjetivo esencial para el ejercicio de otra serie de atributos inalienables de la persona. Su relevancia se capta al tener presente que, sin libertad física o ambulatoria efectivamente garantizada, el ejercicio de numerosos derechos fundamentales del individuo, como tal y asociado, queda impedido o suprimido. Por ejemplo, eso sucede con el derecho de reunión o de manifestación en sus más diversas especies, o bien, a propósito de múltiples manifestaciones de la libertad de expresión o del derecho de asociación y la libertad de trabajo que presuponen la homónima de desplazamiento.

La libertad personal, conocida también como libertad de residencia y circulación, tiene conexiones, numerosas y sustanciales, con las bases constitucionales del Derecho Penal y Procesal Penal; especialmente tratándose de las garantías encuadrables en la seguridad individual, resulta claro que todo cuanto se vincula con la investigación, seria y objetiva, de los hechos constitutivos de delitos y de la participación punible en ellos. Así como la posterior sustanciación de un proceso penal racional y justo al respecto, guarda ligazón decisiva con dicha libertad. Así lo indica el profesor José Luis Cea Egaña<sup>7</sup>.

Hoy en día es frecuente en la práctica procesal penal, recurrir de amparo en contra de resoluciones que amenazan, perturban o privan a un individuo de la

<sup>7</sup> CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, (Santiago, 2012), p. 255.

libertad personal o seguridad individual, ordenando en este caso la Corte Suprema, como se tratará en el siguiente punto a que se aplique como es en este caso la normativa legal que corresponde al caso, ya que debido a la actuación del Tribunal de Garantía sobre el segundo delito investigado y sometido a su conocimiento, la condenada tuvo que recurrir de amparo para que se reconociera su derecho a que se le aplicara en la determinación judicial de la pena el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

#### V. RESOLUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL

Por lo anteriormente expuesto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia apelada, acogiendo el Recurso de Amparo deducido a favor de la recurrente, sólo en cuanto se le impone, en carácter de única, la pena privativa de libertad de cuatro años y 193 días de presidio menor en su grado máximo, y accesorias siendo condenada como autora de los delitos de asociación ilícita contemplado en el artículo 16 N° 2 de la ley N° 20.000, y de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, y que fueran objeto de juzgamiento en las sentencias dictadas en los procedimientos abreviados RIT 2.747-2013 y 3.494-2010 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago y del 5° Juzgado de Garantía de la misma ciudad.

Si bien nuestro proceso penal contempla tanto procedimientos ante el Tribunal de Garantía tales como el procedimiento monitorio para las faltas, el procedimiento simplificado y el abreviado, reservando al Tribunal Oral en lo Penal la resolución de los juicios orales, creo que el mantener el Recurso de Amparo en su ubicación original en nuestra Constitución, es garantía, como en este caso, que ya sea la Corte de Apelaciones respectiva como la Corte Suprema de Justicia conozcan en ambas instancias si lo requirieren las partes de un tema tan fundamental para el ejercicio de muchas de las garantías ya citadas al tratarse de las consideraciones generales relativas al Recurso de Amparo.

Esta práctica debiera mantenerse en el tiempo, fundamentalmente porque los temas vinculados al Derecho Penal siempre van a requerir de un conocimiento no sólo de las garantías constitucionales, sino que también de los principios limitadores del *ius puniendi*, lo que es más dable esperar de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Corte de una mayor experiencia y con Salas a temas específicos.

CORTE SUPREMA

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos

Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que de acuerdo al mérito de los antecedentes y a los documentos te-



nidos a la vista, consistentes en copia de la sentencia dictada el 2 de enero del año en curso en el procedimiento de que da cuenta el acta de audiencia que obra fojas 1 de autos y que fuera proporcionada por el representante del Ministerio Público a solicitud de esta Corte, la amparada ha sido sujeto de investigación en dos procedimientos instruidos a partir de las fechas de comisión de los delitos que se le atribuyeron en calidad de autora, esto es:

– Asociación ilícita contemplado en el artículo 16 N° 2 de la ley N° 20.000, perpetrado entre los meses de julio y noviembre de 2013, por el que fuera condenada por sentencia del día 11 de junio de 2014 dictada en procedimiento abreviado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, cuántum que se determinó teniendo en consideración que le favorecen las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal consagradas en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y artículo 22 de la ley N° 20.000, todo ello según aparece del documento de fojas 4, correspondiente a la causa RIT 2747-2013 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago. En el referido proceso no se concedieron formas alternativas de cumplimiento de la sanción impuesta, ordenando su satisfacción efectiva, abonando el período de privación de libertad que registra la amparada a partir del 11 de noviembre de 2013, hasta el día del fallo.

– Lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas perpetrado entre los años 2007 a 2012, y

por el cual fuera condenada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago en los antecedentes RIT 3.494-2010 por sentencia de dos de enero de 2015, dictada en procedimiento abreviado, a la pena de setecientos treinta días de presidio menor en su grado medio y accesorias que se indican, sanción que se determinó teniendo en consideración que le favorece la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal consagrada en el artículo 22 de la ley N° 20.000, la que se dio por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad que experimentó en tal causa entre el 10 de agosto de 2010 –fecha en que se dispuso su prisión preventiva en forma ininterrumpida hasta el 10 de abril de 2012, oportunidad en que se la sustituyó por arresto domiciliario total– y el 18 de noviembre de 2013, oportunidad en que se la sometió a audiencia de control de detención ante el 12° Juzgado de Garantía.

2° Que de acuerdo al mérito de los documentos tenidos a la vista, más allá de la falta de coincidencia temporal de los delitos que se han tenido por establecidos en las sentencias referidas y que el tribunal de primer grado destaca en la resolución que negó lugar a la solicitud de dar aplicación en la especie a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, lo cierto es que la sola referencia de los períodos de privación de libertad experimentados por la amparada en virtud de las medidas cautelares dispuestas en los procedimientos citados (desde el 18 de noviembre de 2013 en la causa por asociación ilícita, hasta la fecha del

fallo de 11 de junio de 2014 dictado en la causa RIT 2.747-2013; y entre el 10 de agosto de 2010 y el 18 de noviembre de 2013, en la causa RIT 3.494-2010, fecha esta última en que cesa el arresto domiciliario total dispuesto en ella para mutar por prisión preventiva en el procedimiento RIT 2.747-2013) permite colegir la concurrencia del supuesto temporal que consagra el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, desde el punto de vista procedimental.

3° En efecto, la referida disposición señala: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.”, por lo que resulta pertinente su aplicación, toda vez que ambos procesos –mas allá de la distinta naturaleza de los delitos– pudieron ser objeto de un único juzgamiento atendida la coincidencia temporal de los procedimientos que abordaron cada uno de ellos.

4° Que en este estado de las cosas, formulado el juicio hipotético sobre la entidad de la sanción a imponer en el evento de juzgamiento conjunto de la amparada y que ordena realizar el citado artículo 164, se concluye que ella efectivamente será menor que la que resulta de la mera suma de las penas impuestas, motivo por el cual se

acogerá la pretensión del recurso, procediendo esta Corte a la adecuación de las condenas impuestas en el cuántum que se dirá, toda vez que la negativa del tribunal asilada en una presunta falta de coincidencia temporal de los delitos investigados y la distribución territorial de los tribunales encargados de su juzgamiento ha desatendido los parámetros que el Código Orgánico de Tribunales ordena observar en la decisión de lo controvertido –constituidos exclusivamente por la posibilidad de juzgamiento conjunto y menor sanción final a imponer, factores que en la especie concurren– ya que si los referidos delitos fueron materia de juicios e investigaciones separadas, por ser de distinta naturaleza, tal situación es ajena a la sentenciada y no puede perjudicarle, toda vez que ello conculca su derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, normas citadas, y de conformidad, además, con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que se revoca la sentencia apelada, de once de febrero de dos mil quince, escrita de fs. 37 a 40 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido a favor de Ramona Muñoz Orellana, sólo en cuanto se le impone, en carácter de única, la pena privativa de libertad de cuatro años y 193 días de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de

la condena como autora de los delitos de asociación ilícita contemplado en el artículo 16 N° 2 de la ley N° 20.000, perpetrado entre los meses de julio y noviembre de 2013 y de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas perpetrado entre los años 2007 a 2012, y que fueran objeto de juzgamiento en las sentencias dictadas en los procedimientos abreviados RIT 2.747-2013 y 3.494-2010 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago y del 5° Juzgado de Garantía de la misma ciudad.

Atendida la extensión de la sanción impuesta y el período de privación de libertad experimentado por la sentenciada en los procesos aludidos, dese orden inmediata de libertad a su respecto, si no estuviere privada de ella por algún otro motivo.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero, integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.

Rol N° 2808-2015.